

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de nulidad pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José y Doña Mercedes Escobar, vecinos de Puerto-Príncipe, recurrentes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración del Estado, é interpuesto contra la providencia del Tribunal superior de Cuentas de la Isla de Cuba, dictada en el incidente promovido por los primeros en reclamacion del importe de las mejoras hechas por ellos en la casa de su morada, afectada á la fianza dada por D. Diego Enriquez Hurtado, Administrador que fué de Rentas Reales de Puerto-Príncipe, y liberacion del pago de alquileres:

Visto: Vistos los autos y expedientes remitidos por dicho Tribunal, de los cuales resulta:

Que presentado escrito al Intendente de Puerto-Príncipe en 5 de Octubre de 1849 por D. Joaquin Urgellés y Socarras, biznieta de D. Diego Enriquez Hurtado, en solicitud de que se cancela en la fianza é hipotecas con que este habia

asegurado el desempeño de su administracion, se instruyó el oportuno expediente y pidieron antecedentes al Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, llegándose á averiguar por ellos que al fallecimiento de Enriquez Hurtado, en 1776, se hizo embargo y depósito de los bienes que constituan su fianza, para cubrir el alcance de 352,410 reales 24 y tres quintos maravedis que contra él aparecia por cuentas desde 1.º de Enero de 1756, en que entró á ejercer la plaza de Teniente de Oficial Real, hasta fin de Abril de 1769 en que dejó de servir la Administracion de Rentas de Puerto-Príncipe sin que estoviere reintegrada la Real Hacienda despues de tanto tiempo:

Que elevadas las actuaciones al referido Tribunal, la Sala contenciosa, previa audiencia Fiscal, acordó, en 26 de Octubre de 1852, no haber lugar á la cancelacion de la fianza, y que el Intendente de Puerto-Príncipe, en comision de la misma Sala, procediese á exigir de los depositarios y fiadores, ó de sus respectivos herederos, los alcances á favor de los fondos públicos, y en caso de insolvencia lo verificase de los poseedores de las fincas hipotecadas; y sacase á la venta en pública subasta la casa calle de San Diego, número 10, propia de Doña Maria Medrano, mujer de Enriquez Hurtado, é hipotecada por ella á la responsabilidad de su marido, entrando su importe en arcas Reales, como tambien los alquileres devenidos desde la muerte de la Medrano:

Que notificados y requeridos al pago D. José y Doña Mercedes Escobar, habitantes en dicha casa, presentaron escrito ante el indicado Intendente, exponiendo que la habian poseido con el carácter de legítimos herederos de su bisabuela Doña Maria Medrano, y viviódola por mas de 50 años, pagando como dueños las contribuciones municipales, y haciendo por no ver-

la arruinada gastos importantes cerca de 3,000 pesos; y que por lo mismo, muy lejos de responder de los alquileres, eran acreedores al abono de las mejoras que debian apreciarse y deducirse del precio del remate:

Y mandada formar pieza separada de este incidente, remitida que fué en consulta con las demas actuaciones al Tribunal superior de Cuentas, la Sala contenciosa del mismo, con presencia de lo expuesto por su Fiscal, dictó la providencia de 29 de Noviembre de 1856, que ha motivado el presente recurso, declarando, que si bien como poseedores de buena fe no debia exigirse á los interesados el importe de los alquileres de la citada casa, tampoco les eran abonables las mejoras que reclamaban; de cuya providencia interpusieron D. José y Doña Mercedes Escobar recurso de nulidad, con arreglo al art. 49 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, fundándolo en la infraccion manifiesta de disposiciones legales, por incompetencia ó falta de jurisdiccion del Tribunal para conocer y fallar en el asunto, segun lo dispuesto en el art. 21 de la misma Real cédula; admitiéndoseles el recurso, y mandando remitir los autos á mi Consejo Real, como tuvo efecto en 12 de Junio de 1857:

Vista la certificacion acompañada á dichos autos, y comprensiva del voto particular del Presidente del propio Tribunal, en favor de la incompetencia y devolucion de los expedientes al Intendente general, á fin de que los pasase al Juzgado que correspondiera para la resolucion que fuere de sus atribuciones:

Visto en esta instancia el escrito de mi Fiscal de 21 de Abril último, en que acusa la rebeldía á la parte recurrente por no haber comparecido á mejorar el recurso dentro del plazo señalado en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y en cuanto á la cuestion principal,

solicita que se declare por el mismo motivo la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Cuentas de Cuba:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 7 de Mayo de este año, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos que correspondiesen:

Visto el art. 21 de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, por el cual se declara que las cuestiones de derecho civil que se susciten en los expedientes que toca privativamente formar á dichos Tribunales sobre cobranza de alcances y descubiertos por la via gubernativa de apremio, deben ventilarse ante los correspondientes Tribunales de justicia:

Visto el título 4.º de la misma Ordenanza, destinado á fijar los trámites del juicio de las cuentas:

Vistos con especialidad los artículos 49 á 53, comprendidos en dicho título, por los cuales, ademas de los recursos de aclaracion y revision que se dan en los artículos anteriores contra las decisiones ejecutorias de calificacion que recaigan en el referido juicio de cuentas, se establece el de nulidad contra estas mismas decisiones para ante el alto Cuerpo encargado en aquella sazón de las funciones del antiguo Consejo Real:

Considerando que por ser evidentemente cuestiones de derecho civil las resueltas por el fallo á cuya casacion se dirige el recurso de que se trata, es tambien evidente la incompetencia para resolverlas del referido Tribunal, segun la terminante disposicion del art. 21 de la citada Ordenanza:

Considerando que, sin embargo, no puede el Consejo de Estado declarar esta notoria nulidad decidiendo el recurso, porque los de esta clase solo se dan por los mencionados artículos 49 á 53 de dicha Ordenanza contra las sentencias de calificacion que se pronuncian en los

expedientes de cuentas, mas no contra los fallos que se dictan en expedientes de alcances para hacerlos efectivos por la via de apemio; y menos aun contra los que terminan, como el de que se trata, incidencias que sobrevienen en estos expedientes:

Considerando que si por lo dicho no cabe decidir este recurso, tampoco se puede declarar por desierto, ya porque esta declaracion es un acto jurisdiccional, ya porque en el resultado equivale á una decision negativa del recurso en el fondo;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez de Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en declarar no haber lugar á decidir el presente recurso, y en mandar que se devuelvan los autos al Tribunal de donde proceden, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujer, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y el de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan Lopez Estevez contra sus hermanos D. Francisco y D. Bernardino Lopez Estevez sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estevez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos en los años de 1849 y 1850

dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando que demandado el D. Francisco á juicio de conciliacion para la cancelacion de la escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á tener efecto porque en 2 de Julio de 1857 firmaron por duplicado, en la villa de Fortuna, un contrato privado por el que aquel, por sí y en representacion de su hermano D. Bernardino, se obligó á remitir canceladas al demandante las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de esta obligacion entabló demanda el D. Juan contra sus citados hermanos en 6 de Octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados, y ademas el lugar en que debia cumplirse la obligacion:

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y de las Palmas, donde aquellos residian, el primero, á instancia del D. Bernardino, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella villa, y que justificó con una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, de la que aparece ser vecino de ella desde el año 1856; y en que no constaba se hubiese obligado á cumplir contrato en Fortuna, pues su hermano D. Francisco habia tomado su nombre en el papel de convenio sin poder ni facultad para ello:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia del demandante, se opuso á la inhibicion, fundado en que el contrato contenia implicitamente la condicion de cumplirse en el punto de la residencia del Don Juan, sin que pudiera ser admisible por entonces la cuestion sobre su validez, y en que el D. Bernardino era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que, segun se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, tenia en ella casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Lopez Estevez es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar, el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido D. Francisco, por sí y á nombre de su hermano D. Bernardino, á remitir canceladas al D. Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, solo podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en esta villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual

equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato, sin que para la cuestion de competencia pueda ser admisible la escepcion de no hallarse facultado el D. Francisco para obligarse en nombre de su hermano D. Bernardino;

Declaramos que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Bernardino corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitan unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandiu.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antonio de Echarri.—Por enfermedad del Sr. Ministro D. Fernando Calderon Collantes que votó, Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Enero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 28.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 75.

ESTADISTICA.

*La Comision de Estadística general del Reino en circular de 5 del corriente me dice lo que copio.*

«Para poner uniformemente en práctica la Instruccion de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclator, es preciso tomar en consideracion la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materia de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comision Central hacer las aclaraciones siguientes: Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que, con arreglo al artículo 4.º de la Instruccion han de comprenderse por los Ayuntamientos en los estados de inscripcion, bajo el epigrafe de *hogares*, etc., son aquellos que están contruidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de carácter permanente; aun cuando el material de su construccion sea barro, ramage, paja ú otra materia semejante. En esa misma categoria deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que apesar de estar contruidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fábrica, pues estas están esclusi-

das por el artículo 19. Es requisito indispensable que los albergues bajo el epigrafe de *hogares* etc. á que viene haciéndose referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tengan lugar en la inscripcion. Dedúcese de lo anteriormente espuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles, ó tan efimeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado. Segun los artículos del cinco al doce debe la inscripcion de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado, pues no se comprende que haya hogar, habitáculo ó albergue, de los que deben figurar en el nuevo Nomenclator, que deje de conocerse por su nombre particular aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino. Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del modelo número 1.º, debe fijarse mucho la atencion en los epigrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el artículo 20 de la Instruccion. En las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios, y tambien los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas, chozas, etc., segun que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. *El número total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª*, pues son las mismas viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera division ó grupo se atiende á las habitaciones, y en la segunda á la construccion. De aquí, que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, *y una y otra con la suma de la casilla duodécima*. Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techado, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designacion conviene, que entre las personas asociadas al Ayuntamiento, segun el artículo 26 de la Instruccion, figure un Arquitecto, donde lo haya, y en su defecto, un maestro de obras ó alarife. Antes de proceder los Ayuntamientos á consignar los datos en los dos estados que habrán recibido al efecto, segun se dispone en el artículo 31 de la Instruccion, empezarán por escribirlos para el exámen y depuracion, de que tratan los artículos 29 y 30, en un papel comun rayado al efecto como borrador; pues debe cuidarse muy particularmente de que los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.»

*Aclaradas minuciosamente en la anterior circular todas las dudas que pudieran ofrecerse al poner en práctica la Instruccion de 5 de Enero último respecto al nuevo Nomenclator, con presencia del modelo número 1.º que hallará V. impreso á continuacion, en donde prácticamente se encuentran explicados todos los casos dudosos que pueden presentarse; de esperar es que los trabajos que se reciban de ese Ayuntamiento sean lo mas perfectos posible, y para que la premura del plazo no sirva de disculpa se proroga este que estaba señalado para el 7 de Marzo hasta el 22 del mismo mes. Santander 22 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.—Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia.*

# NUEVO NOMENCLATOR.

# MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES.			EDIFICIOS.				HOGARES ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.	TOTAL edificios y hogares.
			HABITADOS.		INHABI- TADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.		
			Constante- mente.	Tempo- ralmente							
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Alameda de Abajo.....	Lugar.....	½ legua.	185	6	3	75	100	2	»	19	194
Aldegüela ó Aldehuela.....	Aldéa.....	1 legua.	68	2	2	25	56	»	»	11	72
Buenafuente.....	Torre (casa de campo).....	¼ de hora.	2	»	»	2	»	»	»	»	2
Don-Benito.....	Rento (casa de labranza).....	3 kilómetros (a)	1	1	»	1	»	»	»	1	2
Elburgo.....	Casa (dehesa del Hoyo).....	800 metros.	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Escuernavacas.....	Masia (casa de labor).....	1 milla.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Lagostelle (Santa Mariña de) Véase Santa Mariña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laguna (La).....	Caserio.....	900 pasos.	6	2	»	5	1	»	»	2	8
Molino nuevo ó Molinejo.....	Molino.....	½ hora.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Oyaver ú Hoyaver.....	Chozo (albergue de pastores).....	1/2 legua.	»	1	»	»	»	»	»	1	1
Sau-Bartolomé.....	Ermita.....	700 pasos.	»	»	1	1	»	»	»	»	1
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña).....	Caserio (anejo).....	¾ de legua.	98	5	2	50	70	»	»	5	105
Santo-Domingo del Obispo.....	Caserio (despoblado).....	5 horas.	5	5	»	5	»	»	»	3	8
Villanueva.....	Villa.....	»	1125	27	19	200	911	28	7	25	1169
Vistalegre.....	Casas (dehesa Lobinillas).....	3 leguas.	5	2	»	2	5	»	»	»	7
15			1496	49	27	345	1125	30	7	65	1572

(Setlo.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Tobada, Capitan que fué de Infantería, Don Benito de Castro Gonzalez, Teniente del batallon provincial de Segorve, D. Manuel Araujo Flores, Capitan del Cuerpo de Estandes-mayores de plaza y D. Pedro Carnicel Garcia, Capitan graduado Teniente de Infantería; y declarados baja en el Ejército el Teniente del regimiento de América D. José Ruiz Vazquez, y el Subteniente con destino á la Isla de Cuba D. Eduardo Aznar la Sota.—Por otra Real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina se ha mandado que D. Francisco Enrique Llanos Alcazar, Subteniente honorario de Infantería de Marina quede de-honorado del carácter que tenía y le sea recogido el Real Despacho.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á las Ordenanzas y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que se expresan en la comunicacion preinserta. Santander 21 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 77.

Requisitoria de captura.

Luis y Manuel Perez, naturales de Parada del Sil, provincia de Orense y cuyas señas se expresan á continuacion, han desaparecido del pueblo de Liérganes, abandonando á su amo principal D. Valentin Cortes, de la propia vecindad, robándole varios efectos. En su virtud los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en su busca y caso de ser habidos los detendrán y remitirán á disposicion del Alcalde de citado Liérganes. Santander 21 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas del Luis.

Estatura corta, ojos garzos, vizo, nariz regular, barbilampiño, carirredondo, edad 17 años: viste pantalon rayado roto, chaqueta idem, zapatos viejos y de oficio soguero.

Idem del Manuel.

Estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, sin barba, cara redonda, edad 17 años: viste chaqueta azul de capotes viejos de militares, pantalon negro, y zapatos viejos blancos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue:—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefija en el art. 15 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de

hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial; 2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el Vicepresidente; 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaría de la junta; 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal; 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las juntas periciales; y 6.º Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas juntas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin que se atengan á lo dispuesto en la Real orden inserta. Santander 22 de Febrero de 1859.—Mariano Terregrosa.

Junta de Ventas de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

No habiéndose presentado en la Secretaria de esta Junta sita en la calle de Lepanto núm. 2 en esta capital, los pueblos y establecimientos que á continuacion se expresan á conformarse ó exponer lo que tengan por conveniente en las liquidaciones practicadas por las oficinas de esta provincia por la venta de fincas y redenciones de censos verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, á pesar de las órdenes y circulares comunicadas al efecto, y para dar cumplimiento á la Real orden de 10 del actual, se les previene que si en el improrogable término de un mes no se presenta persona competentemente autorizada á conformarse ó impugnar dichas liquidaciones se tendrán por consentidas y aceptadas para los efectos de la Real Instruccion de 12 de Mayo último.

BIENES DE PROPIOS.

PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
Comillas.....	Comillas.
Esponzues.....	
Quintana.....	Corvera.
Ontaneda.....	
San Sebastian...	Castro ó Cillorigo.
Hornedo.....	Entrambasaguas.
Resconorio.....	Luena.
Molledo.....	Molledo.
Las Presillas....	Puente-Viesgo.
Puente-Viesgo...	
Carandía.....	
Parbayon.....	
Benedo.....	Pielagos.
Vioño.....	
Zarita.....	
Barcenillas.....	Ruente.
Valle.....	Ruesga.
Azoños.....	Sta. Cruz de Bezana.
Sta. M.ª de Cayon.	
Argomilla.....	Sta. Maria de Cayon.
San Roman.....	
Mataporquera...	Valdeolea.

BENEFICENCIA.

- Obra pia de huérfanos de Villapresente..... Reocin.
- Obra pia de id. de dotadas de Santander..... Santander.

INSTRUCCION PUBLICA.

- Ajo..... Bareyo.
- Bejoris..... Santandrea de Toranzo.
- Castiello Pedroso.. Corvera.
- Cabezon de Liébana. Cabezon de Liébana.
- Colsa..... Ruente.
- Gibaja..... Ramales.
- Luriezo..... Cabezon de Liébana.
- Parbayon..... Piélagos.
- Vioño..... Piélagos.
- Resconorio..... Luena.
- S. Miguel de Luena Idem.
- Riba..... Ruesga.
- Ruesga..... Idem.
- Villapresente..... Reocin.

Santander 19 de Febrero 1859.—El Secretario, Mariano Garcés.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Habiéndose remitido á este Gobierno de mi cargo el ante-proyecto de la carretera desde el portillo de la Sia por Asion al pueblo de Arredondo por el Director de caminos vecinales D. José Lopez del Rivero, encargado de su formacion, se señala el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse de este documento en la Secretaria de la Seccion de Fomento donde se pondrá de manifiesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857: advirtiéndole que en conformidad al referido ante-proyecto, este camino deberá pasar por los Ayuntamientos de Arredondo y Soba. Lo que se anuncia á fin de que los que se creyeren perjudicados, presenten las reclamaciones que convenga á sus derechos. Santander 22 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comisaría del Tercio naval de Santander.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Pliego de condiciones, bajo las cuales ha de encargarse de la venta en comision de las obras del Depósito hidrográfico establecido en Madrid, la persona que lo solicite en Santander.

1.º Para poder ser encargado de la venta en comision de las obras del Depósito hidrográfico en Santander, es preciso ser vecino de la ciudad. se dará preferencia á los libreros y dueños de establecimientos públicos mercantiles.

2.º Prestar una fianza de fincas ó valores aceptables que cubra el importe de los efectos puestos á su cargo.

3.º Rendir cuentas por semestres á la Direccion de Hidrografia en Madrid, por conducto del Gefe Interventor, con su Visto Bueno.

4.º Reconocer en dicho Interventor su Gefe inmediato, obedecer sus órdenes y franquearle el establecimiento para que pase las revistas de inspeccion que tenga por conveniente.

5.º El comisionado será responsable de todos los quebrantos ó desperfecciones de las obras, desde el dia que las reciba de esta Direccion de Madrid, por conducto y á presencia del Gefe Interventor. Exceptúase el caso imprevisto, siempre que sea justificado en debida forma, de naufragio, incendio ú otro absolutamente inevitable.

6.º El comisionado percibirá un seis por ciento sobre el producto liquido de la venta que realice. Los gastos de las remesas de obras y el quebranto que

pueda resultar en los gijos, serán de cuenta de la Direccion de Madrid.

Madrid 18 de Febrero de 1859.—Francisco Chacon.

Las personas, que prestándose á satisfacer completamente todos los puntos contenidos en el pliego anterior de condiciones, deseen tomar á su cargo el cometido de que en él se hace mérito, se servirán dirigir sus solicitudes á esta Oficina, 2, Cañadio, piso 3.º, dentro del plazo improrogable de ocho dias, contados desde el de la publicacion; en la inteligencia de que aquella en quien llegue á recaer la eleccion que oportunamente haga la Direccion de Hidrografia en Madrid, recibirá el nombramiento por conducto del que suscribe, sin mediar clase alguna de ulterior compromiso, ni obligacion de devolver las solicitudes que sean desatendidas. Santander 21 de Febrero de 1859.—Antonio Ortega.

ANUNCIOS.

Alcaldía de Cabezon de la Sal.

A las diez de la mañana del Domingo 27 del corriente se celebrará en esta casa consistorial el arriendo en pública subasta para el corriente año, de los prados de la Magdalena y del Lugar, edificios titulados Jalaron y taberna de Carrejo, correspondientes á los Propios de este Ayuntamiento. Cabezon de la Sal 17 de Febrero de 1859.—El Alcalde, J. M. Roldan.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de el dia 18 al 26 del corriente inclusive para que se enteren los contribuyentes de sus respectivas cuotas. Luena 17 de Febrero de 1859.—Ramon Ruiz.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Se vende una magnífica hacienda.

En el pueblo de Revenga, á una legua del camino de hierro del Norte de Palencia á Santander y cerca de Frómista, se vende una casa-palacio con todas las comodidades necesarias; tiene además de su huerta cercada, grandes corrales, tinadas, cuadras, pajares, y en su hermoso patio buenos almacenes para granos, y bodega para mil cantaros de vino: con ella la heredad para cinco pares de mulas ó sean 350 obradas de tierra casi en su totalidad de primera clase, y á las cercas del pueblo tiene su correspondiente hera para el desgrane, hermoso viñedo para el consumo de la casa, quedando un sobrante considerable para la venta. Además de esto tiene otras tres casas, palomar muy poblado en el centro del pueblo, lagares y dos bodegas con dos mil cantaros de cubas enarcados en hierro. Las personas que se quieran interesar en ella pueden verse con D. Robustiano Lopez Francos, residente en dicho pueblo de Revenga, quien dirá las condiciones y precio.

Se necesitan Capellan y Cirujano para la fragata BUENAVENTURA, su capitan D. José María Donestevé, en el viaje que va á emprender con destino á la Habana. Los que deseen ocupar dichas plazas, podrán acercarse á su armador D. Aureliano de la Pedraja, cuesta del Hospital núm. 2. Santander 22 de Febrero de 1859.